



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/008/2024

75
80

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE:**

TOCA/PERATJAEM/008/2024

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

TJA/4^oSERA/PPRA-FG/012/2022.

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

AUTORIDAD RESOLUTORA:
MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

JJA

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, en contra de la resolución definitiva de fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente número **TJA/4ªSERA/PPRA-FG/012/2022**, por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; declarándose **infundados e inoperantes** los agravios expresados; por ende, se confirma la sentencia impugnada mediante la cual se determinó en su resolutive tercero: "...**TERCERO**. Se *absuelve a los ciudadanos* [REDACTED]

[REDACTED] de la comisión de las faltas administrativas denominadas *DESVÍO DE RECURSOS* y *ABUSO DE FUNCIONES*, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente..", con base en lo siguiente:

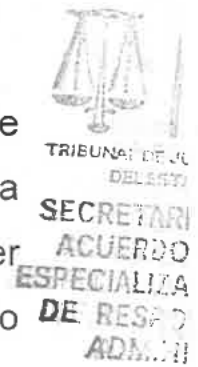
2. GLOSARIO

491
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZADA
DE RESP
ADMIN

Corrupción de la Secretaría de la Contraloría.

Autoridad resolutora Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridad Substanciadora Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.



Autoridad Investigadora Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

IPRA Informe de Presunta Responsabilidad

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO



77
81

1. Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la **recurrente** presentó recurso de apelación ante la **Autoridad resolutora**, en contra de la resolución definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente TJA/4ASERA/PPRA-FG/012/2022.

2. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, y previa subsanación por parte de la **recurrente** a la prevención recaída a su escrito de interposición del recurso, se emitió acuerdo mediante el cual se le admitió a trámite el recurso de apelación, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

3. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales se hizo constar el desahogo por parte de los presuntos responsables,

[REDACTED]
de la vista referida en el párrafo anterior; asimismo, se declaró precluido el derecho de los también presuntos responsables

[REDACTED]
en virtud de no haber realizado manifestación alguna al respecto.

4. En virtud del estado procesal de los autos, se remitieron los autos a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

TJA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Magisterio

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE LA
DEL PLENO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Administrativa, a efecto de que se formule y presente el proyecto de resolución correspondiente con los elementos que obran en autos; en tal sentido, la presente resolución se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 fracción III, párrafo segundo, y 116 fracción V de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 109-bis de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción II, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25 fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 31 fracción VI del **RINTJA**.



5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE APELACIÓN** tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 218 de la **LGRA** que textualmente disponen:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.



En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, y
- II. **La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.**

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

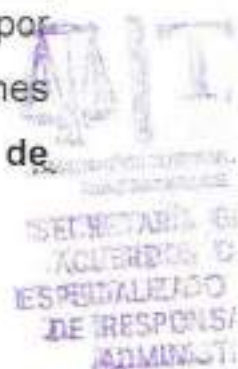
Conforme a tales disposiciones, las partes podrán impugnar las resoluciones dictadas por las resolutoras, siempre que sea por escrito y expresando los agravios o conceptos de apelación que estime le cause la sentencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
PLENO GENERAL DE LA MATERIA
DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

impugnada, debiéndolo presentar ante la autoridad que emitió la resolución y dentro del plazo previsto por la ley.

Así, la **recurrente** interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente TJA/4aSERV/PPRA-FG/012/2022, en la cual se determinó absolver a los [REDACTED]

[REDACTED] al no tenerse por acreditados los elementos configurativos de las infracciones administrativa de **Desvío de Recursos y Abuso de funciones**, previstas en los artículos 54 y 57 de la LGRA.



6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

En atención a lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, es fundado o no, considerando y analizando para ello los agravios expresados por la **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con el fin de determinar si se confirma, modifica o se revoca la sentencia impugnada según corresponda conforme a derecho; lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Del acto impugnado



La **sentencia impugnada** en la parte resolutive que esencialmente interesa concluyó lo siguiente:

*"...SEGUNDO. La autoridad investigadora no acreditó los elementos configurativos de las infracciones administrativas denominadas **DESVÍO DE RECURSOS y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 54 y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente; que se imputó a los ciudadanos [REDACTED]*

[REDACTED] en consecuencia,

TERCERO. Se absuelve a los ciudadanos [REDACTED]

*[REDACTED] de la comisión de las faltas administrativas denominadas **DESVÍO DE RECURSOS y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respectivamente."*

6.3 Expresión de los agravios

Los agravios expresados por la **recurrente** se encuentran visibles en el cuadernillo del recurso de apelación en el que ahora se resuelve, de la foja 000001 vuelta a la 000017, los cuales no se transcriben literalmente, puesto que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de su inserción material, sino del propio análisis. Refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolución Social y Agraria
del Poder Popular
del Estado de Morelos
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PLANO
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En ese tenor, la **recurrente** expresa esencialmente como conceptos de agravio lo siguiente:

1.- En un primer momento, señala de manera general, que la sentencia impugnada causa agravio a la autoridad que representa, debido a que en dicha determinación se exime de la responsabilidad administrativa a los [REDACTED]



80
es

[REDACTED] de las faltas administrativas graves tipificadas como desvío de recursos y abuso de funciones.

Y en seguida, expresa de manera particular los agravios que dice le causa la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por cuanto a cada una de las personas que fueron absueltas.

2.- Así, por cuanto a [REDACTED] en relación con la sentencia impugnada, refiere:

a) Que en cuanto hace a las consideraciones vertidas en la resolución, señaladas en los numerales VI y VI.I, mediante las cuales, en esencia la **autoridad resolutora** precisa que no se colma el tercer elemento del tipo de la conducta de DESVIO DE RECURSOS atribuido a [REDACTED] que consiste en *"Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables"*, refiere que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, si se encuentra acreditado y soportado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, al asignarse recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolucionario
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA
DE FIDUCIARÍA
Y CALIFICACIÓN
DE SENTENCIAS
Y RESOLUCIONES
DEFINITIVAS

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que quedó acreditado el pago a la empresa [REDACTED] sin que existiera un procedimiento de adjudicación, colmándose con ello el tercer elemento de la conducta de desvío de recursos, toda vez que los recursos financieros salieron del erario y fueron destinados a la persona moral antes mencionada, **sin que tuviera un "destino legalmente establecido"**.

SECRETARÍA G
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA G
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA G
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
ESTADO DE MORELOS

Añade, que de conformidad con el artículo 54 de la LGRA, no establece que para acreditarse un desvío de recursos, deba comprobarse que los recursos tuvieron un destino al patrimonio del servidor público involucrado.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el IPRA, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos *"debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén*



previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye, que al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

DR. MATEOS

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

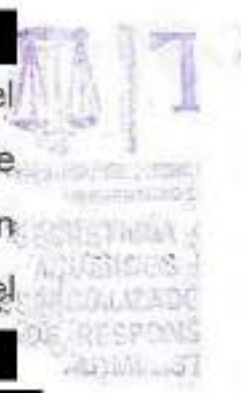
PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

PROFESOR DE DERECHO

b) Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales VI y VI.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido a [REDACTED] [REDACTED] la **recurrente** manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, si se encuentra acreditado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como servidor público, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo del [REDACTED] [REDACTED] en perjuicio del servicio público, al firmar [REDACTED] solicitudes de liberación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] [REDACTED]



De igual manera, como lo sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer en el inciso a) relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la autoridad resolutora fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han



sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Añade, que la **autoridad resolutora** admite en su razonamiento, el pago a un tercero: en este caso a la empresa referida en líneas anteriores, por lo tanto, a consideración de la **recurrente**, si se colma el tercer elemento del tipo de conducta referente al abuso de funciones, toda vez que a su juicio, el servidor público, abusando de sus funciones, realiza actos arbitrarios ocasionando un perjuicio al servicio público, al realizarse pagos sin que existiera el soporte documental necesario.

También expresa, que si la **autoridad resolutora** admite que los pagos se efectuaron debido a una adjudicación directa no obstante de que existen montos mínimos y máximos para realizar cada uno de los procedimientos de adquisición, dicha autoridad está validando una conducta irregular al admitir una adjudicación directa en la que no obra un contrato que regule el procedimiento de adquisición; y refiere que no obstante lo anterior, el servidor público involucrado otorgó el visto bueno de setenta y seis solicitudes de asignación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos.

3.- En el numeral tres de su escrito de apelación, la **recurrente** expresa agravios que dice le causa la resolución en torno al [REDACTED]. De igual manera, lo hace mediante dos incisos; el a), en relación a la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, y el b), respecto a la conducta de ABUSO DE FUNCIONES. En este sentido, la **recurrente** hace valer lo siguiente:

a) Que en cuanto hace a las consideraciones vertidas en la resolución, señaladas en los numerales VII y VII.I, mediante las cuales, en esencia la **autoridad resolutora** precisa que no se colma el tercer elemento del tipo de la conducta de DESVIO DE RECURSOS atribuido a [REDACTED] [REDACTED] que consiste en *"Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables"*, refiere que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, si se encuentra acreditado y soportado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, al asignarse recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

SECRETARÍA
ACUERDOS
SPECIALIZADOS
DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA



Así mismo expresa, que quedó acreditado el pago a la empresa [REDACTED] sin que existiera un procedimiento de adjudicación, colmándose con ello el tercer elemento de la conducta de desvío de recursos, toda vez que los recursos financieros salieron del erario y fueron destinados a la persona moral antes mencionada, **sin que tuviera un “destino legalmente establecido”**.

Añade, que de conformidad con el artículo 54 de la **LGRA**, no establece que para acreditarse un desvío de recursos, deba comprobarse que los recursos tuvieron un destino al patrimonio del servidor público involucrado.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el **IPRA**, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos *“debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo”*.

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se

entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye, que al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

b) Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales VII y VII.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido a [REDACTED] [REDACTED] la recurrente manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como servidor público, realizó actos arbitrarios de



manera continua durante el periodo del tres de febrero al primero de diciembre de dos mil diecisiete en perjuicio del servicio público, al otorgar el visto bueno de setenta y seis solicitudes para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de

[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

De igual manera, como lo sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer en el inciso a) relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la autoridad resolutora fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Añade, que la **autoridad resolutora** admite en su razonamiento, el pago a un tercero; en este caso a la empresa

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de las Américas
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab
TJA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA



85
90

conducta de DESVIO DE RECURSOS atribuido a [REDACTED] que consiste en "Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables", refiere que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, si se encuentra acreditado y soportado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, al asignarse recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que quedó acreditado el pago a la empresa [REDACTED] sin que existiera un procedimiento de adjudicación, colmándose con ello el tercer elemento de la conducta de desvío de recursos, toda vez que los recursos financieros salieron del erario y fueron destinados a la persona moral antes mencionada, **sin que tuviera un "destino legalmente establecido"**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"
Proletariado, Revolucionario



Añade, que de conformidad con el artículo 54 de la **LGRA**, no establece que para acreditarse un desvío de recursos, deba comprobarse que los recursos tuvieron un destino al patrimonio del servidor público involucrado.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el **IPRA**, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos *"debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo"*.

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".



Y concluye, que al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

b) Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales VIII y VIII.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido a [REDACTED] la recurrente manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como servidor público, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo del tres de febrero al primero de diciembre de dos mil diecisiete en perjuicio del servicio público, tramite [REDACTED] para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de las Américas
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
J.A.
PLENO
MATERIA
CONTENCIOSAS

De igual manera, como los sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer en el inciso a) relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la autoridad resolutora fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Añade, que la **autoridad resolutora** admite en su razonamiento, el pago a un tercero; en este caso a la empresa referida en líneas anteriores; por lo tanto, a consideración de la **recurrente**, sí se colma el tercer elemento del tipo de conducta referente al abuso de funciones, toda vez que a su juicio, el servidor público, abusando de sus funciones, realiza actos arbitrarios ocasionando un perjuicio al servicio público, al realizarse pagos sin que existiera el soporte documental necesario.

También expresa, que si la **autoridad resolutora** admite que los pagos se efectuaron debido a una adjudicación directa no obstante de que existen montos mínimos y máximos para realizar cada uno de los procedimientos de adquisición,



07
caz

previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo".

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye, que al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENIO
EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
FISCALITATIVAS

b) Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales IX y IX.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido a [REDACTED] la recurrente manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, si se encuentra acreditado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como servidor público, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo del [REDACTED] [REDACTED] en perjuicio del servicio público, otorgó el visto bueno a [REDACTED] de pago electrónico de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

De igual manera, como los sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer en el inciso a) relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la autoridad resolutora fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de



dicha autoridad está validando una conducta irregular al admitir una adjudicación directa en la que no obra un contrato que regule el procedimiento de adquisición; y refiere que no obstante lo anterior, el servidor público involucrado tramitó setenta y seis solicitudes para la asignación de recursos.

5.- En el numeral cinco de su escrito de apelación, la **recurrente** expresa agravios que dice le causa la resolución en torno al [REDACTED]. De igual manera, lo hace mediante dos incisos; el a), en relación a la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, y el b), respecto a la conducta de ABUSO DE FUNCIONES. En este sentido, la **recurrente** hace valer lo siguiente:

a) Que en cuanto hace a las consideraciones vertidas en la resolución, señaladas en los numerales IX y IX.I, mediante las cuales, en esencia la **autoridad resolutora** precisa que no se colma el tercer elemento del tipo de la conducta de DESVIO DE RECURSOS atribuido a [REDACTED] que consiste en "Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables", refiere que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, si se encuentra acreditado y soportado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, al asignarse recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PLENO
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEFENSIVAS

en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que quedó acreditado el pago a la empresa " [REDACTED] sin que existiera un procedimiento de adjudicación, colmándose con ello el tercer elemento de la conducta de desvío de recursos, toda vez que los recursos financieros salieron del erario y fueron destinados a la persona moral antes mencionada, **sin que tuviera un "destino legalmente establecido"**.

Añade, que de conformidad con el artículo 54 de la LGRA, no establece que para acreditarse un desvío de recursos, deba comprobarse que los recursos tuvieron un destino al patrimonio del servidor público involucrado.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el IPRA, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos *"debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén*



algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Añade, que la **autoridad resolutora** admite en su razonamiento, el pago a un tercero; en este caso a la empresa referida en líneas anteriores; por lo tanto, a consideración de la **recurrente**, si se colma el tercer elemento del tipo de conducta referente al abuso de funciones, toda vez que a su juicio, el servidor público, abusando de sus funciones, realiza actos arbitrarios ocasionando un perjuicio al servicio público, al realizarse pagos sin que existiera el soporte documental necesario.

También expresa, que si la **autoridad resolutora** admite que los pagos se efectuaron debido a una adjudicación directa no obstante de que existen montos mínimos y máximos para realizar cada uno de los procedimientos de adquisición, dicha autoridad está validando una conducta irregular al admitir una adjudicación directa en la que no obra un contrato que regule el procedimiento de adquisición; y refiere que no obstante lo anterior, el servidor público involucrado otorgó el visto bueno en [REDACTED] de pago electrónico de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"
Proletariado, Revolución y Poder Popular
Difusión del Manifiesto
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ENERGÍA DEL PUEBLO
EN MATERIA
ABILIDADES
ATIVAS

6.4 Estudio de los agravios

Como se ha podido observar del sub capítulo anterior, denominado "*Expresión de los agravios*", la **recurrente** hace valer los agravios que dice, le causa la resolución impugnada, mismos que guardan similitud por cuanto a cada una de las personas que fueron señaladas en su momento como presuntos responsables; esto es, por cuanto a los [REDACTED]

Por lo anterior y ante la referida similitud que existe en los agravios expresados por la **recurrente** en relación con cada una de las personas mencionadas en el párrafo anterior, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta.

Así, en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se absolvió a los [REDACTED] e la comisión de las faltas administrativas denominadas, Desvío de Recursos y Abuso de Funciones; mientras que la **recurrente** argumentó que sí se encuentra acreditado y soportado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de desvío de recursos y abuso de funciones; argumentos que a consideración de este **Pleno Especializado** resultan **infundados e inoperantes**, como se explica:

En primer término, a continuación se realiza la explicación del porqué se llega a esa determinación, particularmente respecto de la falta administrativa del **DESVÍO DE RECURSOS**:





Así, la resolución ahora impugnada, se centró en determinar si la actuación atribuida a los [REDACTED]

[REDACTED]
configuraba o no el supuesto previsto por el artículo 54 de la LGRA, que establece lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

De este modo, el desvío de recursos, se configura cuando un servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Y se considera desvío de recursos públicos, el otorgamiento para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria"

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Magisterio

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
ADMINISTRATIVAS

decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Luego entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los [REDACTED]

[REDACTED] era necesario comprobar, que éstos cometieron **desvío de recursos**, al tenor de la conducta que les fue imputada; esto es por cuánto a la hipótesis del primer párrafo del referido artículo, como lo menciona la **recurrente**.

Así, del análisis del artículo 54 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que debieron acreditarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del **desvío de recursos**, atribuido a los ex servidores públicos, tal como fue establecido en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, siendo los siguientes:

a) Elemento Personal.- Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.

b) Elemento conductual.- Que con motivo de sus funciones públicas el sujeto activo autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

c) Elemento circunstancial.- Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



Y al respecto la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, señaló¹:

Es conveniente destacar que cuando el tipo administrativo exige que la acción del servidor público de autorizar, solicitar u otorgar, se refiere a recursos públicos, ya humanos, materiales, financieros o administrativos, con el fin de que salgan del erario, para apropiarse de ellos o ingresen al patrimonio de un tercero; es decir es el desvío de los recursos del Estado a favor del propio servidor público o de una tercera persona, **impidiendo que estos lleguen a su destino legalmente establecido.**

(lo resaltado es propio)

En este orden de ideas, es importante definir el concepto de desvío de recursos públicos.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **desviar**, consiste en:

Desviar. Del latín desviare (...)

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía...
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que se estaba...
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. 4. Intr.. desus. Apartarse (separarse)

Por lo que, tenemos que el significado sustancial de desvío, consiste en apartar algo de su destino original.

¹ Visible a foja 001456 vuelta.

Y en este sentido, para el caso en estudio, el desvío consiste, en que los recursos públicos inicialmente asignados a un fin, sean apartados del mismo y sean asignados a un fin distinto.

Establecido lo anterior, tenemos que como lo refirió la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, el **elemento personal** quedó corroborado, en virtud de que, en la fecha en que ocurrieron las conductas imputadas, el [REDACTED]

[REDACTED] ocupaba el cargo de [REDACTED]; el [REDACTED]

[REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED]; el [REDACTED]

[REDACTED] desempeñó el cargo de [REDACTED] y el [REDACTED]

[REDACTED] ocupó el puesto de [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, respecto del **elemento circunstancial**, que consiste en que **la conducta** se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; como fue examinado por la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, no se tuvo por acreditado.

Así, la **conducta** consiste en que el **sujeto activo** autorice, solicite o realice actos para la asignación o **desvío de recursos públicos**, sean materiales, humanos o financieros.

10/17
SECRETARÍA GENERAL
DE ASUNTOS DE
ECONOMÍA Y
DESARROLLO
ADMINISTRATIVO



Por lo que en todo caso, debió haberse acreditado fehacientemente, **que el servidor público haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Esto es, tuvo que comprobarse, que el servidor público, **desvió los recursos públicos** inicialmente asignados a un fin, para ser **asignados a un fin distinto, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;** situación que no ocurrió por parte de la **autoridad investigadora.**

En el caso específico y en relación con la conducta atribuida a los ex servidores públicos, la **autoridad investigadora** sostuvo en sus agravios, que se asignaron recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] sin que existiera constancia ni documentación alguna que acreditara que dichas solicitudes de pago se sustentaran en los procedimientos administrativos de, licitación pública; invitación a cuando menos tres personas; o adjudicación directa; por lo cual, a su consideración se configuraba la infracción administrativa de Desvío de Recursos.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolución y Defensores del Magisterio
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
MATERIA DE PROPLENO DE MATERIAS

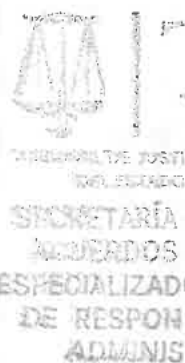
Sin embargo, como lo señaló la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada (foja 1456 vuelta del Tomo II), el tipo administrativo exige que la acción del servidor público de “autorizar, solicitar u otorgar recursos públicos”, **se desvíen impidiendo que estos lleguen a su destino establecido**, puntualizando lo siguiente:

Finalmente, el bien jurídico protegido es la correcta administración de los recursos públicos del Estado y el patrimonio mismo de este; es decir, **se intenta proteger, fundamentalmente, que los recursos públicos cumplan estrictamente el destino o finalidad para el cual se autorizaron mediante las disposiciones normativas conducentes.**

(lo resaltado no es de origen)

Esto es, la **autoridad resolutora** estableció que el bien jurídico protegido es la correcta administración de los recursos públicos del Estado y el patrimonio mismo de este; es decir, que se intenta proteger, **que los recursos públicos cumplan estrictamente el destino o finalidad para el cual se autorizaron** mediante las disposiciones normativas conducentes.

En este mismo sentido, fue que la **resolutora** arribó a la conclusión de que no se encontraba acreditado el tipo administrativo imputado a los ex servidores públicos, en particular el tercer elemento, pues refirió en la sentencia, que con las pruebas documentales ofrecidas por la **autoridad investigadora**, se obtuvo que la asignación de los recursos públicos emitidas por los sujetos a procedimiento, obedecieron a la compraventa de insumos a la empresa [REDACTED]





[REDACTED] los cuales fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, emitiéndose la factura correspondiente. Por lo que, no quedó acreditado en el expediente, que los recursos públicos fueran desviados a un fin distinto al original.

De hecho, la propia **autoridad investigadora**, refirió en su escrito de apelación (Foja 00002 del cuaderno de apelación), que los recursos salieron del erario público y fueron destinados a la persona moral [REDACTED] sin que tuvieran un destino legalmente establecido.

Lo anterior pone de manifiesto, que no quedó debidamente acreditado, que el destino de los recursos públicos, fuese uno distinto al destino de origen, y que por tanto los recursos se hubieran desviado en contravención a las normas aplicables.

Ahora bien, asiste razón a la **recurrente** al afirmar, que de conformidad con el artículo 54 de la **LGRA**, no debe comprobarse que los recursos fueron destinados al patrimonio del servidor público; sin embargo esto resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues no quedó acreditado el desvío de recursos a un destino diferente al de origen en contraposición a las leyes aplicables; sino que, como lo dijo la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada (foja 1458 vuelta del Tomo II), lo que se acreditó, fue que los recursos

fueron aplicados para la compra de bienes que fueron recibidos por el Estado, como se comprueba con las facturas correspondientes.

Así, la **recurrente** hizo valer, que a su consideración se actualiza la hipótesis de desvío de recursos, al haberse realizado pagos a la empresa, sin que existiera constancia o documentación que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación.

Al respecto, no pasa desapercibido lo actuado en la investigación, en el sentido de que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, particularmente no se localizó registro del contrato celebrado con la empresa [REDACTED] o algún otro instrumento que permita identificar el procedimiento de adjudicación; sin embargo, para tener por acreditado el tipo administrativo de desvío de recursos, era necesario que se colmaran todos sus elementos, como fue establecido en la sentencia que hoy se impugna; pues de otra manera, la **autoridad resolutora** no podría estar en posibilidad de condenar a una persona si no se encuentran comprobados todos los elementos de una infracción administrativa.

Tampoco pasa desapercibido lo alegado por la **recurrente** en sus agravios al referir que los recursos públicos fueron asignados en contraposición a lo dispuesto por los artículos 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo*



del Estado Libre y Soberano de Morelos; sin embargo, como lo expresó la **autoridad resolutora** en la sentencia combatida (foja 1459 del Tomo II), el hecho de que la contratación que motiva la imputación no hubiese sido precedida de un procedimiento de licitación, esto por sí mismo, no es suficiente para configurar la falta administrativa; pues tenían que colmarse los elementos del tipo administrativo; y en el caso concreto, se tenía que haber acreditado, **que el servidor público hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**; es decir, que respecto de los recursos públicos autorizados o solicitados, el servidor público, **hubiera desviado dichos recursos públicos** inicialmente asignados a un fin, para ser **asignados a un fin distinto, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**; situación que no ocurrió por parte de la **autoridad investigadora**; por tanto, resulta infundado lo alegado por la **recurrente**.

Así, se arriba a la conclusión de que, correspondía a la **autoridad investigadora**, acreditar que el destino de los recursos fue desviado de su destino de origen, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables; sin embargo, como fue establecido en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, con las facturas exhibidas en el procedimiento, lo que se acreditó fue la compraventa de insumos por parte del Gobierno del Estado a la empresa

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de las Américas
Proletariado, Revolución y Defensor del Mayordomío
ADMINISTRATIVA
JULIO
TRIBUNAL DE
PLENO
MAESTRIA
MIDANTES
VIAJES

[REDACTED] sin que la investigadora acreditara que este destino fuera distinto al que en origen se encontraban dirigidos los recursos públicos; y que indebidamente se hubieran desviado sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables.

Así, la sentencia que se impugna señala: que no se advierte el desvío de recurso alguno, en tanto que los mismos fueron aplicados para la compra de bienes que fueron recibidos por el Estado, tal como se acredita con las facturas que obran en el expediente, destacando que estas son aptas para demostrar, la compra y entrega de los bienes, máxime que la propia **autoridad investigadora** no señaló en el IPRA que los bienes adquiridos no hubiesen sido entregados o que el pago se hubiera realizado en exceso.

En este orden de ideas, tampoco pasa desapercibido lo hecho valer por la **recurrente**, en el sentido de que: en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que dice, han sido reformados; aludiendo además, de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Lo anterior resulta **inoperante**, pues la **recurrente** señala, que la **autoridad resolutora** hace referencia a los efectos fiscales que producen las facturas con las que se

SECRETARÍA G
ACUERDOS E
ESPECIALIZADO
DE RESPON
ADMINS



soportaron los pagos a la empresa [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, y contrario a lo alegado por ella, lo que la resolutora resaltó en la sentencia impugnada con la transcripción de la tesis, no fue el tema de los efectos fiscales producidos, sino la presunción legal del acto de comercio y entrega de la mercancía o prestación del servicio comprendido en la factura. En este orden de ideas, la sentencia de fecha ocho de febrero de dos milo veinticuatro, en su parte conducente (foja 1888 del Tomo II) estableció:

En este sentido claro es que tampoco se advierte desvío de recursos alguno, en tanto que los mismos fueron aplicados para la compra de bienes que fueron recibidos por el Estado, tal y como se acredita con las facturas relatadas, destacando que estas son aptas para demostrar la compra y entrega de los bienes ...

Por tanto, el hecho de que hubieren sido reformados con posterioridad algunos artículos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los efectos fiscales que puedan producir las facturas, en nada desvirtúa el argumento que sostuvo la **autoridad resolutora**, en el sentido de que con la exhibición de las facturas se comprobó la entrega de la mercancía al Gobierno del Estado de Morelos. Incluso de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 378/2010 de la que hizo referencia la **recurrente**, con rubro "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS", se conserva en esencia lo sostenido por la **autoridad resolutora**, en relación a que las facturas permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, como se observa de la siguiente transcripción de dicha jurisprudencia:

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolucionario
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
PLENO
EN MATERIA DE FISCALIDAD
FACTURAS

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.²

*La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y **permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes** en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.



Así, esta jurisprudencia establece, que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal de compraventa o prestación de servicios, y **permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes.**

Asimismo, esta jurisprudencia establece, que **la factura hace prueba legal cuando no es objetada**; pero si fuera objetada por el comerciante o por el adquirente de los bienes, entonces, les correspondería acreditar a cada uno de ellos, los hechos de sus pretensiones.

En el caso concreto, señala la **recurrente**, que no objetó las facturas y que por ello hacen prueba plena del desvío de

² Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463 Tipo: Jurisprudencia.



46
101

recursos; aunque en realidad quienes tenían esa posibilidad eran las partes intervinientes del acto, quien pagó y recibió los bienes, y quien los vendió; en este caso, el Gobierno del Estado de Morelos y la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, ante la ausencia de objeción, es que se considera que las facturas exhibidas en juicio acreditaron la entrega de los bienes; y en ese sentido es que se pronunció de manera correcta la **autoridad resolutora** en la sentencia combatida, resultando infundado lo argumentado por la **recurrente**.

Por todo lo anterior, asiste razón a la **autoridad resolutora**, al establecer en la sentencia por ella emitida, que la imputación consistente en la solicitud de asignaciones de recursos públicos a favor de una empresa por compra de bienes, no configura el desvío de recursos, máxime que no quedó demostrado por la **autoridad investigadora**, que los recursos se desviarán a un fin distinto, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables; sino que por el contrario, se demostró que los recursos correspondieron con la compra de bienes que fueron entregados al Estado.

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolucionario y Defensor de las Libertades Civiles

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más





47
102

favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye, en este caso, para acreditar que los [REDACTED]

[REDACTED] hayan incurrido en la falta grave de Desvío de Recursos, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la autoridad investigadora.

En ese orden de ideas, resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de Desvío de Recursos, lo cual no ocurrió como acertadamente fue decidido por la autoridad resolutora, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que los [REDACTED]

[REDACTED] no incurrieron en el tipo administrativo de Desvío de Recursos que les había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADO
DE RESPON:
ADMINIS

³ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185



Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Establecido lo anterior, ahora se realiza la explicación del porqué se llega a la conclusión, de qué, como fue resuelto en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, no se actualizan los elementos, particularmente respecto de la falta administrativa del **ABUSO DE FUNCIONES**:

Así, la resolución ahora impugnada, se centró en determinar si la actuación atribuida a los [REDACTED]

[REDACTED] configuraba o no el supuesto previsto por el artículo 57 de la **LGRA**, que establece lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De este modo, el abuso de funciones, se configura cuando un servidor público ejerza atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o diversas personas o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público (conducta atribuida a los ex servidores públicos).

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de las Libertades Civiles

JTA
COMISIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL PLENO
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Luego entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los [REDACTED]

[REDACTED] era necesario comprobar, que estos cometieron **abuso de funciones**, al tenor de la conducta que les fue imputada.

Así, del análisis del artículo 57 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que debieron acreditarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del **abuso de funciones**, atribuido a los ex servidores públicos, como fue establecido en la sentencia impugnada, siendo los siguientes:

Elemento personal.- Que el sujeto tenga el carácter de **servidor público** en el momento de la realización del acto u omisión.

Elemento conductual.- Que el sujeto ejerza atribuciones **que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para inducir actos u omisiones arbitrarios.**

Elemento finalidad.- Que, genere un **beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público.**

Establecido lo anterior, tenemos que como lo refirió la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, los dos primeros elementos quedaron demostrados por la **autoridad**





99
FO4

investigadora, en virtud de que los ex servidores públicos, durante el periodo comprendido del [REDACTED] desde sus correspondientes atribuciones, realizaron, tramitaron y otorgaron el visto bueno, respectivamente, de [REDACTED] para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago de [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

Ahora bien, respecto del elemento finalidad, que consiste en que se genere un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público, como fue examinado por la autoridad resolutora en la sentencia impugnada, no se tuvo por acreditado.

Por lo que en todo caso, debió haberse comprobado fehacientemente, que el servidor público, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o valiéndose de las que tenga, induzca actos u omisiones arbitrarios, que generen un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de las Américas
Proletariado, Revolucionario y Defensor de la Justicia

ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA DEL PLENO GENERAL DE LA JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público; situación que como se dijo, no fue acreditada por parte de la **autoridad investigadora**.

En el caso específico y en relación con la conducta atribuida a los ex servidores públicos, la **autoridad investigadora** sostuvo en sus agravios, que sí se encuentra acreditado que se materializó la conducta de abuso de funciones, ya que los servidores públicos, valiéndose de sus atribuciones, realizaron actos arbitrarios de manera continua, durante el periodo, del [REDACTED] [REDACTED], en perjuicio del servicio público, por la asignación de recursos públicos financieros, a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] [REDACTED].

Sin embargo, como lo señaló la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, el tercero de los elementos de la infracción no se configuró, en razón de que de las propias pruebas documentales ofrecidas por la **autoridad investigadora**, se obtiene que las solicitudes para la asignación de recursos públicos financieros en que tuvieron participación los sujetos a procedimiento, obedecieron a la contratación de servicios, que fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, emitiéndose las facturas correspondientes.

Por su parte, la **recurrente** hizo valer en sus agravios, de igual manera, que desconoce cómo es que la **autoridad**

SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADA
DE RESPON
ADMINI



resolutora llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas respectivas, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega también, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Agravios que resultan **inoperantes**, tal y como fue ya disertado en líneas anteriores, pues como ya se dijo, lo que la **autoridad resolutora** resaltó en la sentencia impugnada con la transcripción de la tesis, no fue el tema de los efectos fiscales producidos, sino la presunción legal del acto de comercio y entrega de la mercancía o prestación del servicio comprendido en la factura.

Por tanto, el hecho de que hubieren sido reformados con posterioridad algunos artículos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los efectos fiscales que puedan producir las facturas, en nada desvirtúa el argumento que sostuvo la **autoridad resolutora**, en el sentido de que con la



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Trabajo

exhibición de las facturas se comprobó la entrega de la mercancía al Gobierno del Estado de Morelos.

Incluso, también como fue antes apuntado, de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 378/2010 de la que hizo referencia la **recurrente**, con rubro "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS", se conserva en esencia lo sostenido por la **autoridad resolutora**, en relación a que las facturas permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes.

Así, esta jurisprudencia establece, que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal de compraventa o prestación de servicios, y **permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes.**

Por ello fue que la **resolutora** arribó a la conclusión de que no se encontraba acreditado el tipo administrativo imputado a los ex servidores públicos, en particular el tercer elemento, pues refirió en la sentencia, que de las propias pruebas documentales ofrecidas por la **autoridad investigadora**, se obtiene que las solicitudes para la asignación de recursos públicos financieros en que tuvieron participación los sujetos a procedimiento, obedecieron a la contratación de servicios, que fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, lo cual fue corroborado con las facturas correspondientes.

Ahora bien, la **recurrente** también hizo valer, que sí se colma el tercer elemento del tipo, ya que los servidores públicos, abusando de sus funciones, realizaron actos



arbitrarios ocasionando un perjuicio al servicio público, al realizarse pagos sin que existiera el soporte documental necesario; y que si la **autoridad resolutora** admite que los pagos se efectuaron no obstante de que existen montos mínimos y máximos para realizar cada uno de los procedimientos de adquisición, se está validando una conducta irregular al admitir una adjudicación directa en la que no obra un contrato que regule el procedimiento de adquisición.

Lo anterior resulta **inoperante**, pues dichos argumentos no acreditan de ninguna manera que se haya colmado el tercer elemento del tipo administrativo de abuso de funciones, como lo es, que se hubiere generado un **beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público.**

Así, correspondía a la **autoridad investigadora** acreditar este elemento, y particularmente el perjuicio que dice, se causó al servicio público; sin embargo, con las pruebas valoradas por la **autoridad resolutora** y que fueron descritas en la sentencia que se impugna, visibles a fojas, de la 1420 vuelta a la 1449 vuelta del Tomo II del presente expediente, esta última autoridad, llegó a la conclusión de que no fue acreditado dicho perjuicio; pues por el contrario, resolvió que

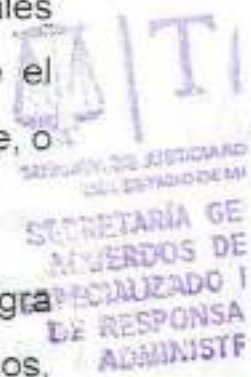
2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolucionario
JJA
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PLENO
MATERIA ADMINISTRATIVA
FALGADAYAS

con las pruebas documentales exhibidas por la propia autoridad investigadora, se acreditó que los recursos públicos financieros fueron utilizados para la compra de bienes que fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual se emitieron las facturas correspondientes; concluyendo que no se acreditó que el destino de los recursos hubiese generado un beneficio para el servidor público o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público.

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar de los ex servidores públicos, configuren el **elemento finalidad** del tipo administrativo de abuso de funciones, toda vez que esto no se encuentra probado en juicio, como fue resuelto en la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al





convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, como antes se ha apuntado, el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y que dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de la Patria
Proletariado, Revolucionario y Democrático
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Pleno de Magistrados
Materia Administrativa

que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Bajo esta línea de pensamiento, es que la **autoridad resolutora** actuó de manera correcta al determinar absolver a los servidores públicos involucrados, cuando durante el proceso no se acreditó debidamente la existencia de la responsabilidad que les fue atribuida; en este caso, para acreditar que los [REDACTED] [REDACTED] obtuvieron un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o se hayan causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese orden de ideas, **resultaba necesario que se actualizaran la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo del abuso de funciones, lo cual no ocurrió como fue determinado por la autoridad resolutora, por lo que deberá tenerse por no acreditada dicha conducta, subsistiendo el principio de presunción de inocencia a favor de los sujetos a procedimiento.**





Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ⁴

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté

⁴ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.⁵

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

6.5 Decisión

⁵ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433



En consecuencia de lo anteriormente analizado, se **confirma** la sentencia impugnada de fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVII, 215, 216, fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25, fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 31, fracción VII del **RINTJA**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 6.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la **recurrente**; en consecuencia, se **confirma** la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente TJA/4ªSERA/PPRA-FG/012/2022.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE. Como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia ante la excusa calificada de legal de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia⁶ del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.



⁶ En términos del artículo 234 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



105
110

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA GARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito de
Proletariado, Revolucionario"





ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**



YANETH BASILIO GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TOCA/PERATJAEM/008/2024**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, en contra de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta Grave número **TJA/4ºSERA/PPRA-FG/012/2022**, instruido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión del día nueve de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

VAPC